



**Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**“Cumplimiento en naturaleza como remedio preferente del  
acreedor. Del Código de Bello al propósito práctico  
contractual”**

**Tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**Por**

**Valeria Soto Astorga**

**Profesor: Jorge Larroucau Torres**

**Santiago, mayo  
2010**

**“CUMPLIMIENTO EN NATURALEZA COMO REMEDIO PREFERENTE  
DEL ACREEDOR. DEL CÓDIGO DE BELLO AL PROPÓSITO PRÁCTICO  
CONTRACTUAL”**

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
<b>TABLA DE CONTENIDO</b> .....	3
<b>RESUMEN</b> .....	5
<b>ABREVIATURAS</b> .....	6
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	7
<b>CAPITULO I</b>	
1.1Capitulo Contrapunto entre una concepción formalista y una concepción pragmática del contrato.....	9
1.2 Análisis de las disposiciones del actual Código de Procedimiento Civil (1903), en relación al Código Civil (1855), sobre dos remedios particulares del acreedor insatisfecho: el cumplimiento en naturaleza y la indemnización de perjuicios .....	9
1.2.1 Cumplimiento en Naturaleza de lo acordado .....	11
1.2.2 La indemnización de perjuicios (en relación con el cumplimiento en naturaleza) .....	15
1.2.3 ¿Existe algún orden de preferencia?.....	17
1.2.4 Dos debates importantes en relación al deudor: ¿su incumplimiento debe ser culpable? ¿Su cumplimiento puede ser inadecuado? .....	18
<b>CAPITULO II</b>	
2. Análisis jurisprudencial que gráfica cómo un contrato celebrado para un determinado propósito práctico termina gracias a una sentencia judicial, en una suma de dinero para el acreedor.....	21

## **CAPITULO III**

3.1 Análisis del cumplimiento en naturaleza en conformidad a la articulación de remedios propuesta por la modernización del derecho de obligaciones..... 25

3.1.1 Principales rasgos de la regulación de la Convención del Viena sobre cumplimiento de lo pactado ..... 25

3.1.2 Regulación del cumplimiento en naturaleza en los Principios de UNIDROIT.....27

3.1.3 Los Principios del Derecho Europeo de Contratos (PECL) y el cumplimiento en naturaleza..... 28

3.2 El Anteproyecto de Código Procedimental Civil (2006): algunas observaciones en favor del propósito práctico en el incumplimiento contractual.....29

## **CONCLUSIÓN**

Algunas ideas para que nuestra práctica judicial pueda reconocer al cumplimiento en naturaleza como el remedio preferente del acreedor.....32

**BIBLIOGRAFÍA.....33**

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene por objeto demostrar la situación actual en la que se encuentra la discusión sobre el cumplimiento en naturaleza y la ineficaz protección entregada al interés insatisfecho del acreedor ante un incumplimiento por parte de su deudor, en relación a otros modelos de legislación, como lo son los principios de UNIDROIT, la Convención de Viena y Los Principios del Derecho Europeo de Contratos (PECL).

Asimismo, para demostrar lo anterior se analizan algunas sentencias, que dan cuenta de la situación en que el pago de una indemnización de perjuicios no satisface el propósito práctico que tuvo en vista el acreedor para contratar.

También se analizan las innovaciones que el anteproyecto de Código Procesal Civil trae en esta materia, y como esta reforma, a pesar de ser un notable avance al fortalecimiento al cumplimiento en naturaleza, aún hay un detrimento de este, en relación a la indemnización de perjuicios.

## **ABREVIATURAS**

CC Código Civil

CPC Código de Procedimiento Civil

CV Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

PECL Principios de Derecho Europeo de los Contratos.

ACPC Anteproyecto Código Procesal Civil

## INTRODUCCIÓN

Actualmente no existe discusión sobre las alternativas que posee un acreedor al verse expuesto al no cumplimiento de lo pactado por parte de su deudor. Es común dentro de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, reconocer que el acreedor puede solicitar, ya sea, una indemnización de perjuicios, cumplimiento en naturaleza o la resolución del negocio, a su elección (pues, de todas formas, existen ciertos mínimos –racionales- para hacer esta elección).

Este análisis se centra en uno de estos remedios, particularmente el cumplimiento en naturaleza, con el propósito de indagar en los distintos requisitos impuestos principalmente por la doctrina y la jurisprudencia, que hacen que su operatividad como remedio que cumple el objetivo de la contratación moderna se vea, hasta cierto punto, mermada.

Nuestro Código Civil, en sintonía con el Código de Procedimiento Civil, no señala más requisitos para que proceda dicho remedio que el incumplimiento por parte del deudor. Pero, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia nacional están de acuerdo en que no basta con el solo incumplimiento para que el acreedor pueda recurrir a este remedio.

Es en este orden que la investigación analiza un problema específico de nuestro derecho de obligaciones, dentro del contexto de los efectos que provoca el incumplimiento del contrato respecto al interés de acreedor. Este problema se origina cuando el Código de Bello, elaborado a propósito de la economía y las dinámicas sociales de mitad del siglo XIX, enfatiza la indemnización de perjuicios como remedio del acreedor insatisfecho, el cual no resulta en muchas ocasiones del todo idóneo para satisfacer el propósito práctico que justificó celebrar el contrato entre las partes.

En este sentido es que se, realiza un estudio desde el esquema propuesto por la modernización del derecho de obligaciones, desarrollada fundamentalmente a partir de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías (1980), donde el cumplimiento en naturaleza

tiene un lugar preferente como remedio del acreedor para proteger su crédito.

Con este propósito, la investigación (i) revisa fallos de nuestra jurisprudencia referidos al cumplimiento en naturaleza que grafican el vínculo actual entre un contrato celebrado con un propósito práctico y una sentencia que ordena el pago al acreedor de una suma de dinero y en especial, (ii) analiza la vinculación entre nuestras normas civiles y procesales vigentes en relación al cumplimiento en naturaleza, en contraste con el proyecto de reforma a nuestra legislación procesal civil sobre esta materia.

## CAPITULO I

### 1.1 Contrapunto entre una concepción formalista y una concepción pragmática del contrato.

La nueva comprensión del derecho de obligaciones abandona una (I) concepción formalista del contrato, esto es, aquella que entiende al contrato desde un énfasis particular, esto es, como un acto jurídico del cual emanan obligaciones (de dar, hacer y/o no hacer). En su lugar, la concepción que tiende a ser vigente hoy (II) tiene un sello pragmático: el contrato es la principal herramienta empleada en la vida en sociedad para el intercambio de bienes y servicios. En esta línea, el contrato equivale a un instrumento empleado por el acreedor (= titular del crédito) para obtener un propósito práctico<sup>1</sup>.

### 1.2 Análisis de las disposiciones del actual Código de Procedimiento Civil, en relación al Código Civil, sobre dos remedios particulares del acreedor insatisfecho: la indemnización de perjuicios y el cumplimiento en naturaleza.

Nuestra legislación, en caso de incumplimiento de una obligación civil por parte del deudor, otorga al acreedor distintos remedios de los que puede valerse para satisfacer su pretensión, los cuales no responden a una lógica de sanción ni castigo, pues sólo son una reacción del derecho frente al incumplimiento del contrato, dirigida a corregir la situación que ese incumplimiento provoca en el acreedor<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Apuntes de clases de la cátedra de Optativo de profundización: Aspectos actuales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, dictada por el profesor Jorge Larroucau Torres, 2008.

<sup>2</sup> Vidal Olivares, Álvaro. 2006. La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios en el Código Civil. En: Estudios de Derecho Civil II, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué, 2006. Lexis Nexis. Pp 517-518.

Entre los remedios que dispone el acreedor insatisfecho encontramos:

- El derecho de obtener el cumplimiento forzado de la obligación o cumplimiento en naturaleza, el cual es considerado por algunos autores, especialmente los que adscriben las tesis centrales de la modernización del derecho de obligaciones, como el derecho principal del acreedor;
- Cuando no es posible obtener el remedio anterior, el pago de una suma de dinero que compense lo que habría significado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación (derecho secundario, indemnización de perjuicios)<sup>3</sup>. Es decir, ante la imposibilidad de cumplirse la obligación en naturaleza, o sea, tal como se encuentra establecida en el pacto contractual<sup>4</sup>, procede una indemnización que la doctrina tradicional denomina “cumplimiento por equivalencia”.
- La resolución (1489)
- Y otros derechos auxiliares, destinados a mantener la integridad patrimonial del deudor (beneficio de separación, acción subrogatoria, acción pauliana, medidas conservativas)<sup>5</sup>.

En este trabajo sólo nos ocuparemos del primero de los remedios, en relación con la segunda opción del acreedor insatisfecho, en la medida que la indemnización de perjuicios se “interpone”, por así decirlo, en la práctica chilena hoy, a la satisfacción del propósito práctico de la contratación.

---

<sup>3</sup> Ramos Pazos, René. 2004. De las obligaciones. Santiago, Lexis Nexis. Pp 231-232

<sup>4</sup> Abeliuk Manasevich, René. 2005. Las obligaciones. Tomo II. 4º Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Pp. 712.

<sup>5</sup> Supra nota 3. Pp 232.

### 1.2.1 El cumplimiento en naturaleza de lo acordado.

La pretensión de cumplimiento específico es un derecho de que es titular el acreedor contractual por el hecho del incumplimiento por parte del deudor, cuyo objeto es la obtención de la prestación debida y, así, la realización de su *interés* en forma específica. Es el primer remedio que dispone el acreedor, pero no por ello debe seguirse que su ejercicio es necesario o impuesto, en tanto que activarlo es una facultad del acreedor, el ejercicio de esta pretensión conduce a un pago (prestación de lo que se debe) a instancias de la autoridad judicial; el acreedor insiste en el cumplimiento del deudor, porque así le conviene a su *interés*<sup>6</sup>. Esto resulta interesante si “pago” es definido en el artículo 1568 CC como la prestación de lo que se debe, así el CC reconoce que “la prestación de lo que se debe” es la forma normal de extinguir las obligaciones.

El cumplimiento en naturaleza es reconocido a nivel global, singularmente en instrumentos como la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (1980), que es ley vigente en Chile, se le otorga un lugar primordial dentro de los remedios que concedidos al acreedor agraviado, bastando para ejercer este derecho el sólo hecho del incumplimiento. En esta misma línea encontramos los Principios de UNIDROIT, que en su artículo 7.2.2, a propósito del cumplimiento de obligaciones no dinerarias, le permite a una de las partes solicitar el cumplimiento específico, salvo que dicho cumplimiento sea imposible de realizar<sup>7</sup>. Cuestión distinta es lo que ocurre en el derecho inglés, donde impera el sistema del *Common Law*, donde se dispone que si “una persona invoca el incumplimiento de un contrato no puede compeler a la otra parte contratante (deudor) al cumplimiento efectivo del mismo, sino que tiene que conformarse con una compensación económica”<sup>8</sup>, aunque excepcionalmente se concede el derecho a la ejecución *in natura*, si es que la indemnización resulta inadecuada.

---

<sup>6</sup> Supra nota 2. Pp 518.

<sup>7</sup> Al respecto ver UNIDROIT. Principios sobre Contratos Comerciales Internacionales, versión 1994. Pp 187.

<sup>8</sup> Los principios del Derecho Europeo de Contratos. 2002. Por Díez de Picazo, Luis “et al”. Madrid, Editorial Civitas. Pp 333.

La pretensión de cumplimiento es el remedio que permite satisfacer el interés *concreto* del acreedor; es decir, permite satisfacer un especial valor de afección, puramente subjetivo que pueda tener el bien debido del acreedor, valor que seguramente no podría quedar atendido dentro de los parámetros objetivos con los que se calcula la indemnización de los daños<sup>9</sup>. En este sentido, el cumplimiento en naturaleza es considerado como cumplimiento *normal* de las obligaciones.

El problema es que esta perspectiva parece un tanto ajena a la regulación del CC. Es así que el CC no contiene mayores disposiciones que se hagan cargo del cumplimiento con este énfasis, sino que, más bien, encontramos normas que regulan el cumplimiento *in natura* dependiendo del tipo de obligación comprometida. Andrés Bello, al redactar estas disposiciones seguramente hizo frente a obligaciones de dar una especie o cuerpo cierto, como el tipo de obligación usual en la práctica comercial de mitad del siglo XIX, en tanto que las obligaciones más importantes del tráfico jurídico actual son (i) las obligaciones de género y (ii) las prestaciones de servicio, lo cual sugiere repensar los alcances de las disposiciones del CC en esta materia.

Las reglas son:

- El artículo 1553, precepto que se refiere a las obligaciones de hacer, y que permite al acreedor solicitar que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido, o, para que se le autorice a ejecutarlo por medio de un tercero a expensas del deudor;
- El artículo 1555, relativo a las obligaciones de no hacer, que dispone que pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo necesaria la destrucción para el propósito práctico que tuvieron las partes al contratar, se procederá a ella;
- Y, finalmente, en el artículo 1489, que en relación a la condición resolutoria tácita, permite al acreedor, “pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato”<sup>10</sup>.

Como señala el Prof. Barros en relación a estas disposiciones: “La acción de cumplimiento en naturaleza se dirige a que la prestación sea

---

<sup>9</sup> Al respecto ver UNIDROIT, Principios sobre Contratos Comerciales Internacionales, versión 1994. Pp 335.

<sup>10</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 2008. Código Civil. Artículo 1489 inciso 2

efectuada directamente por el deudor si la obligación recae sobre una suma de dinero (caso en el cual la ejecución recae sobre bienes de valor suficiente para pagar la deuda y sus intereses), sobre un cuerpo cierto que se encuentra en poder del deudor o si tiene por objeto que el deudor realice personalmente el hecho debido. Pero la acción, puede no tener por objeto que el obligado efectúe personalmente la prestación de lo debido, sino que el deudor provea de fondos para que el acreedor pueda obtener de un tercero la satisfacción del interés que le reporta el cumplimiento”<sup>11</sup>.

Si bien los artículos del CC hablan de cumplimiento e indemnización en forma cercana, ambas son cuestiones diversas. Esa diversidad se puede comenzar a notar cuando se analizan las normas que dispone el CPC para demandar cada uno de esos remedios, ya que cuando lo que se solicita es una suma de dinero, el CPC hace una amplia y detallada reglamentación de lo que se debe hacer, por ejemplo, cómo se realiza la valuación de la cantidad solicitada, en caso de negativa del deudor a pagar dicho monto, cómo se reunirán los fondos para dar por cumplida la demanda, cómo se llevará a cabo el embargo, remate, etc. En cambio, en caso de que lo solicitado sea la prestación de un servicio sólo se limita a señalar, en unos pocos artículos, que deberá presentar un presupuesto que deberá cancelar el deudor, a fin que se realice la prestación un tercero, si existe negativa por parte del deudor a realizar el hecho debido.

Por esta razón, no hay que confundir indemnización de perjuicios y el cumplimiento en naturaleza, cumplimiento que, en una de sus facetas, permite al acreedor obtener una suma de dinero (del deudor) para obtener la cosa o el servicio debido. Precisamente esta última hipótesis es la consagrada en el Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica sobre la ejecución indirecta de la obligación o “cumplimiento por equivalencia”. La pretensión de ejecución indirecta “se diferencia de la indemnizatoria no sólo en cuanto a su finalidad de satisfacer el interés primario del acreedor, sino también en sus requisitos”<sup>12</sup>, pues hay que tener en consideración que la indemnización de perjuicios lo que busca es reparar los *daños* que fueron consecuencia del incumplimiento.

---

<sup>11</sup> Barros Bourie, Enrique. 2006. La diferencia entre “estar obligado” y “ser responsable” en el Derecho de los Contratos. En: Jornadas de Derecho Civil. Estudios de Derecho Civil II. Santiago, Lexis Nexis. Pp. 730 y 731.

<sup>12</sup> Supra nota 11. Pp. 732.

En el CPC también encontramos el reconocimiento al derecho al cumplimiento específico, en toda su extensión, en la siguiente regulación:

- El artículo 438 a propósito de las obligaciones de dar dispone que la ejecución podrá recaer: N°1: sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que existe en poder del deudor; N°2: sobre el valor de la especie debida; N°3: Sobre la cantidad líquida de dinero o de un género determinado.
- Los artículos 536 y 543 en relación a las obligaciones de hacer.
- El artículo 544 referido a las obligaciones de no hacer cuando la obligación se convierta en la de destruir la obra hecha.

Siguiendo a Fernando Fueyo, “procede la ejecución forzada en los siguientes casos:

- a) Cuando la obligación es de dar una especie o cuerpo cierto que subsiste en poder del deudor;
- b) Cuando la obligación es de dar cosas genéricas, determinadas en género y cantidad a lo menos (...);
- c) Cuando la obligación es de hacer y puede ser ejecutada útilmente por terceros a expensas del deudor (...);
- d) Cuando la obligación es de no hacer y la contravención puede contrarrestarse con la destrucción de lo hecho, siempre que dicha destrucción sea físicamente posible, sea necesaria para el objeto que tuvieron las partes al contratar, y no haya propuesto el deudor otro medio que satisfaga cumplidamente el mismo fin”<sup>13</sup>.

En los demás casos, no procede el cumplimiento específico, según este autor.

El cumplimiento en naturaleza en nuestra legislación se ejerce a través de juicio ejecutivo, el que no es procedente con el sólo hecho del incumplimiento, sino que es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos para iniciar un proceso de ejecución de la prestación original:

- a. “Que la acción de cuyo cumplimiento se trata, conste de un título al cual la ley le atribuya mérito ejecutivo;

---

<sup>13</sup> Fueyo Laneri, Fernando. 2004. Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. Tercera edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Pp. 349

- b. Que la deuda sea actualmente exigible.
- c. Que la deuda sea líquida, tratándose de obligaciones de dar; determinada, en el caso de las obligaciones de hacer; o que sea susceptible de convertirse en la obligación de destruir la cosa hecha, tratándose de obligación de no hacer.
- d. Que la acción ejecutiva no esté prescrita”<sup>14</sup>.

Sin estos requisitos es imposible iniciar un proceso en el que se solicite la ejecución de la prestación.

### 1.2.2 La indemnización de perjuicios (en relación con el cumplimiento en naturaleza).

La indemnización de perjuicios, dentro de los efectos de las obligaciones corresponde a una consecuencia *anormal* de éstas, porque llegar a ella significa que se ha hecho imposible el cumplimiento, ya sea voluntario o forzoso de la prestación original. Por esto se dice que la indemnización de perjuicios es un medio equivalente o supletorio de cumplimiento, de modo que la suma de dinero que se pague al acreedor le signifique el beneficio que hubiera reportado si hubiera tenido de parte de su deudor un cumplimiento exacto, íntegro y oportuno.

Según René Abeliuk, “las características fundamentales de la indemnización de perjuicios son: que tiende a reparar el perjuicio sufrido por el acreedor por el incumplimiento imputable del deudor, y que no implica un cumplimiento igual al que debió prestarse”<sup>15</sup>. Por lo tanto, “es una sanción para el deudor que incumple con dolo y culpa; y, a la vez, es un medio dado al acreedor para que pueda obtener el cumplimiento de la obligación por equivalencia”<sup>16</sup>.

La indemnización de perjuicios puede ser de carácter compensatorio o moratoria, dependiendo del objetivo perseguido con la indemnización. La “indemnización de perjuicios compensatoria es la cantidad de dinero a que tiene derecho el acreedor para repararle el perjuicio que le reportó el

---

<sup>14</sup> Correa Selamé, Jorge. 2006. Curso de derecho procesal, tomo V. Santiago, Ediciones jurídicas de Santiago. Pp 17.

<sup>15</sup> Supra nota 4. Pp. 668

<sup>16</sup> Supra nota 3. Pp. 238-239.

incumplimiento total o parcial de la obligación”<sup>17</sup>. La indemnización de carácter moratorio “es aquella que tiene por objeto reparar al acreedor el perjuicio sufrido por el incumplimiento tardío de la obligación”<sup>18</sup>.

Para que tenga lugar la indemnización de perjuicios, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Incumplimiento de una obligación (obligación incumplida o infracción de la obligación).
- b. Imputabilidad del deudor.
- c. Mora del deudor.
- d. Perjuicios al acreedor.
- e. Nexo causal.
- f. Falta de causal de exención de responsabilidad.

El derecho del acreedor a solicitar la indemnización de perjuicios se encuentra tanto en el Código Civil, como en el de Procedimiento Civil. Así, el artículo 1553 en su numeral 3, a propósito de las obligaciones de hacer, señala que podrá pedir el acreedor “que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”<sup>19</sup>. En este mismo sentido, el artículo 1555, respecto de las obligaciones de no hacer, dispone que se procederá a la indemnización de perjuicios si no puede deshacerse lo hecho.

---

<sup>17</sup> Supra nota 3. Pp 241.

<sup>18</sup> Supra nota 3. Pp. 242.

<sup>19</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 2008. Código Civil. Art. 1553 n°3

### 1.2.3 ¿Existe un orden de preferencia?

En la regulación del CC, para determinar si existe algún orden de prelación entre los distintos remedios que dispone el acreedor, hay que distinguir el carácter de la obligación, es decir, si se trata de una obligación de dar, hacer o no hacer.

(a) Respecto a las obligaciones de hacer no hay duda, ya que el artículo 1553 CC, señala que el acreedor puede optar indistintamente entre la indemnización de los perjuicios y la ejecución forzada de la prestación, ya sea por el mismo deudor o por un tercero a expensas de este.

(b) En lo relativo a las obligaciones de no hacer, reguladas en el artículo 1555 CC, también hay derecho de opción, pero éste se encuentra restringido a que la obra no pueda destruirse, caso en el cual la única manera en que se puede cumplir, es a través de la indemnización de perjuicios.

(c) En lo tocante a las obligaciones de dar, hay discusión, ya que no hay disposición que resuelva el problema. Así, (i) para algunos la indemnización de perjuicios tendría un carácter subsidiario respecto del cumplimiento en naturaleza, ya que “la obligación tiene un objeto preciso, el de dar una cosa, que no puede sustituirse por otra, el de indemnizar, al sólo arbitrio del acreedor. Si no lo entendiéramos así, resultaría que las obligaciones de dar serían verdaderamente alternativas”<sup>20</sup>. Además, señalan que los artículos 1553 y 1555 CC son normas de excepción, y no se puede extender su aplicación a casos no previstos en la ley.

En cambio, (ii) hay otros autores que sostienen que el acreedor tiene derecho a opción, aduciendo que los artículos 1553 y 1555 CC, contienen un principio que es general, y que, por lo mismo, se debe extender a las obligaciones de dar. En este sentido Álvaro Vidal señala que “cualquiera sea la clase de obligación el sólo incumplimiento permitiría el tránsito desde la obligación a los remedios por incumplimiento que comprende un abanico de remedios, incluida la indemnización de daños, entre los cuales el

---

<sup>20</sup> Supra nota 13. Pp 345.

acreedor puede optar libremente, si es que concurre el respectivo supuesto de hecho”<sup>21</sup>.

Por otro lado, si nos preguntamos si puede acumularse la indemnización de perjuicios con el cumplimiento *in natura*, la respuesta es negativa si se trata de la indemnización de carácter compensatoria, ya que ambas apuntan al objeto de la prestación, y de permitirse importaría un doble pago. Pero hay posibilidad de cúmulo, si se trata de la indemnización de perjuicios moratoria, ya que está apunta a los perjuicios ocasionados por la demora en el cumplimiento. Sin embargo, tanto la indemnización compensatoria como moratoria, pueden acumularse, ya que apuntan a perjuicios distintos.

#### 1.2.4 Dos debates importantes en relación al deudor: ¿su incumplimiento debe ser culpable? ¿Su cumplimiento puede ser inadecuado?

Tal vez la diferencia básica entre los dos enfoques alude a las características del incumplimiento del deudor que hacen procedentes los remedios del acreedor, en especial el de cumplimiento en naturaleza. En este sentido, dado que nuestra legislación tiende a identificar el cumplimiento en naturaleza con la ejecución forzada surgen, en primer, lugar, los requisitos propios de un juicio ejecutivo ya sea que hablemos de obligaciones de dar, hacer y no hacer. Si bien CC, en los artículos en que reconoce el cumplimiento *in natura*, esto es, el artículo 1489, señala que ante no cumplirse lo pactado por una de las partes, la otra podrá pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, sin hacer alusión a requisitos de ninguna especie, más allá del sólo hecho del incumplimiento, la regulación procesal se orienta por el juicio ejecutivo

(1) Respecto al incumplimiento existe un debate crucial acerca si éste debe ser culpable o no. (i) Algunos autores –ceñidos a la interpretación tradicional de las reglas del CC- señalan que tanto para la procedencia del cumplimiento en naturaleza, como para los restantes remedios, es necesario que el incumplimiento del deudor sea culpable. (ii) Para otros, -dentro de la

---

<sup>21</sup> Vidal Olivares, Álvaro. La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios en el Código Civil, en Estudios de Derecho Civil II, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué, 2006, Lexis Nexis. Pp 527.

línea que suscribe la modernización del derecho de obligaciones- no es necesaria la imputabilidad del deudor, señalando que el artículo 1489, sólo hace referencia a “en caso de no cumplirse lo pactado”, sin hacer referencia a si la causa del incumplimiento fue por culpa o dolo.

El punto central es que nuestra actual regulación no contiene disposiciones que privilegien la obtención del cumplimiento específico, a diferencia de otras legislaciones, no sólo a nivel estatal, sino que a nivel de instrumentos internacionales, como lo son la CV y los Principios de UNIDROIT, normativa que privilegia la ejecución *in natura*. Esto no quiere decir que haya un orden de prelación entre los remedios de los que dispone el acreedor insatisfecho, sino que el acreedor conserva su derecho a opción, sin embargo, (a) principios como la conservación del contrato, y los (b) requisitos adicionales a otros remedios (como la resolución, en que se exige que el incumplimiento sea catalogado de esencial), hacen que sea reconocido como un remedio preferente. Sin embargo, este tema en particular se analizará mas adelante.

(2) Un segundo problema cercano al del cumplimiento en naturaleza, se plantea a propósito de la intención del acreedor de conservar el contrato, y obtener la prestación debida, en caso que haya cumplimiento, pero este no se *adecue* al tenor del contrato. Respecto al cumplimiento defectuoso, nuestro CC contiene pocas disposiciones que resuelva el tema, de hecho, no hay disposiciones que reconozcan el derecho del acreedor a la reparación o sustitución de las mercaderías. Sólo algunas normas que se refieren a incumplimientos defectuosos. Así encontramos el artículo 1556 a propósito de la indemnización de perjuicios, donde señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, las que provienen ya sea de no haberse cumplido la obligación, sea de forma tardía o imperfecta. Y el artículo 1489 que abarca cualquier incumplimiento, al no referirse al incumplimiento total o parcial. En este sentido, el artículo 1546 CC obliga al acreedor a aceptar y conservar una prestación defectuosa o no conforme siempre y cuando el incumplimiento no sea grave.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Vidal Olivares, Álvaro. 2006. El incumplimiento y los remedios del acreedor en el Código Civil chileno. Intento de una relectura. En: La protección del comprador. Régimen de la Convención de Viena y su contraste en el Código Civil. Valparaíso, ediciones universitarias de Valparaíso. Pp 176.

Si bien no hay normas que permitan solicitar la reparación o la sustitución de las mercaderías en caso de cumplimientos imperfectos, si hay “algunas que permitirían concluir que para esta clase de incumplimientos el legislador optó por reconocer al acreedor el derecho a pedir la indemnización de daños o del menor valor de la prestación, quedando obligado a conservar la prestación defectuosa o no conforme, a menos que el defecto o falta de conformidad sean tan graves como para autorizar el ejercicio de la facultad resolutoria. Así resulta de las reglas sobre el pago de obligaciones, de dar una especie o cuerpo cierto (...) los remedios disponibles para estos casos de incumplimiento son: la indemnización de daños y la resolución, o la acción estimatoria y la resolución”<sup>23</sup>.

(a) Respecto a las obligaciones de hacer, el artículo 2002 señala que si la obra no se ejecuto debidamente, el deudor podrá ser obligado a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios.

(b) Al preguntarse si en las obligaciones de dar procede la reparación o sustitución de la prestación, hay que señalar que “la sustitución de la prestación defectuosa cabría siempre que el objeto de la prestación fuere fungible; que el defecto sea grave (...); y que ello no resulte desproporcionado atendido el contenido de la regla contractual concreta y las circunstancias del caso”<sup>24</sup>.

(c) En el caso de la reparación, cabría en las obligaciones de hacer, pero respecto de las obligaciones de dar, será el juez quien al interpretar la regla contractual deberá descubrir si la obligación de reparar la prestación defectuosa forma parte de la misma o no<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Supra Nota 22. Pp 188.

<sup>24</sup> Supra Nota 22. Pp 191.

<sup>25</sup> Supra Nota 22. Pp 191.

## CAPÍTULO II

2. Análisis jurisprudencial que gráfica cómo un contrato celebrado para un determinado propósito práctico termina, mediante sentencia judicial, en una suma de dinero para el acreedor.

El objetivo de esta mirada a la jurisprudencia no es formular un análisis exhaustivo, sino que dar cuenta de ciertos veredictos que puede ser considerados como un reflejo cercano a lo que tiene lugar en la práctica de nuestros tribunales civiles en temas de incumplimiento de contratos, en relación con el remedio que se analiza.

Cuando se celebra un contrato entre dos o más partes, éstas lo que buscan es la obtención de una determinada prestación, ya sea dar, hacer o no hacer, y al cumplirse con dicha obligación se satisface el propósito que llevo a las partes a celebrar dicho acto jurídico. Sin embargo, cuando el cumplimiento no es espontáneo, el derecho pone a disposición de la parte incumplida diferentes herramientas, dentro de las cuales puede optar para satisfacer su interés. Una de estas, es solicitar el cumplimiento en naturaleza, es decir, exigir que se cumpla con la obligación original.

Si pensamos en las razones por las cuales el ejecutante solicita el cumplimiento *in natura*, encontramos que este remedio satisface de manera *íntegra* su interés, ya que puede que otra forma de cumplimiento no se encuentre en concordancia con el objeto que tuvo a la vista al momento de contratar –y con todos los gastos y gestiones que impulsaron a las partes a celebrar un acuerdo-. Por esta razón, puede que un cumplimiento por equivalencia (en tanto es una suma de dinero), y menos aún la resolución del contrato (porque aniquila el acuerdo) no cumpla con las expectativas de la parte que sufre el incumplimiento.

Por lo anterior, el ejecutante inicia un juicio ejecutivo, para exigir la ejecución forzada de la obligación original. Nuestros tribunales definen la ejecución forzada como “la que se hace por intermedio de la justicia, mediante la imposición coactiva del cumplimiento de una obligación,

satisfaciendo la prestación en que ella consiste, con intervención del juez y mediante un proceso”<sup>26</sup>

Sin embargo, éstos procedimientos de ejecución forzada están orientados a que, en lugar de acceder a lo solicitado por el demandante, es decir, en vez de ordenar el cumplimiento forzado de la obligación original, lo que hacen es decretar el pago de una indemnización de perjuicios o “cumplimiento por equivalencia”.

Hay casos en que se solicita el cumplimiento en naturaleza en sede judicial, y los tribunales otorgan una indemnización de perjuicios sin que la parte afectada por el incumplimiento lo haya solicitado –jurisprudencia que será vista más adelante -.Por tanto, sin que la parte interesada haya iniciado un procedimiento con la finalidad de obtener una suma de dinero en lugar de la prestación no realizada, sin la correspondiente acreditación de los requisitos que dan lugar a la indemnización. Y en muchos casos una suma de dinero no satisface el *propósito práctico* que las partes tuvieron en consideración al contratar.

En otras palabras, encontramos fallos en que, a pesar de pretenderse por el acreedor el cumplimiento forzado de la obligación, lo que se determina por el fallo es la obligación del demandado al pago de una indemnización de perjuicios. Esto ocurre, como lo muestran las siguientes sentencias, tanto en casos de obligaciones de dar una especie o cuerpo cierto (principales en el modelo de Bello), como también en la obligaciones genéricas y las obligaciones de hacer o prestaciones de servicios (que en cierto modo caracterizan el tráfico jurídico actual)

(a) El fallo Rol 4.611 del Juzgado de Letras de Pichilemu, El caso consistía en que el demandante, Renato Jaramillo Arriagada, y la demandada, Gabriela Jaramillo Arriagada, tenían derechos sobre un inmueble. Las partes firmaron un contrato de promesa, mediante la firma de un documento denominado “cierre de negocio y recibo de dinero”, en que el que la demandada contraía la obligación de hacer, consistente en realizar la transferencia de los derechos que le correspondían sobre el inmueble al demandante, el precio fijado para dicho negocio fue de \$ 3.000.000, anticipando el demandante la suma de \$ 2.200.000. Esto es, el propósito del

---

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (17 de mayo de 1994). En: Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCI N°2 mayo-agosto del año 1994. Pp. 43.

acreedor era adquirir el inmueble en cuestión, pero el deudor se negó a suscribir el contrato definitivo de compraventa. Por ello el demandante acudió a la vía jurisdiccional para obtener lo debido, esto es, la suscripción del contrato. Pero el tribunal no dio lugar a esta pretensión (parte del debate era que el deudor con posterioridad vendió los derechos sobre la propiedad a un tercero, el cual no es parte en el juicio) pero en vista del interés defraudado del acreedor condenó a la señora Jaramillo al pago de una indemnización por los \$ 2.200.000 que anticipó el demandado. Esta solución al conflicto entregada no satisface el propósito práctico del acreedor, ya que al actor lo que le interesaba era ser dueño de la totalidad de derechos sobre el inmueble, por ello adelantó casi la totalidad del precio por los derechos del inmueble. En primera instancia, el Tribunal acogió parcialmente la demanda, condenando al demandado a pagar \$ 2.200.000.- a título de indemnización de perjuicios<sup>27</sup>.

(b) Asimismo, en los autos Rol N°274 del año 1997 que se siguieron ante en 30° Juzgado Civil de Santiago. El caso consistía en que los demandados suscribieron un contrato de promesa de cesión de derechos, denominado “compromiso de negocio”, en virtud del cual los demandados se comprometían a ceder a los demandantes todos los derechos y acciones en la Sociedad Enterdata Limitada, para tal efecto, los demandantes afirmando que cumplieron con todas las obligaciones emanadas del contrato, efectuando pagos que solucionaban la deuda de proveedores, sueldos y comisiones. Los demandados no suscribieron la escritura definitiva de compraventa señalando que los demandantes no cumplieron con sus obligaciones de documentar el pago. Por lo anterior, los demandantes inician un juicio ordinario, donde solicitan el cumplimiento del contrato, consistente en la suscripción de la escritura de cesión de derechos o bien ésta sea suscrita por el juez en representación de los demandados. El tribunal ordenó el pago de una indemnización debido al detrimento sufrido por los demandantes a causa del incumplimiento del contrato por parte del deudor, condena a los demandados a pagar a los actores la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) por concepto de daño emergente, más los reajustes correspondientes a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada e intereses relativos a operaciones reajustables, que procederán sólo en el evento de constituirse el demandado en mora<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Ver Sentencia Rol 4.611 del Juzgado de Letras de Pichilemu.

<sup>28</sup> Ver Sentencia Rol N° 2510-07, de la Corte Suprema, de fecha 13 de Noviembre de 2008.

(c) Situación similar ocurre con la sentencia de 4 de agosto de 2008, dictada por la Corte Suprema, se inicio un juicio por cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, donde se Los antecedentes de este caso son los siguientes: Sixto Efraín Arellano Suazo, firma un contrato de promesa de compraventa con la Constructora Sironvalle S.A. El contrato definitivo de compraventa no llego a perfeccionarse, debido a la no comparecencia de la constructora, en virtud de los anterior inicia un juicio ordinario ante el primer juzgado civil de Iquique contra la constructora y el Banco del Desarrollo, solicitando que se declare: a) la obligación de los demandados de suscribir el contrato de compraventa del inmueble consistente en sitio y casa ubicado en Av. Pedro Prado 3667 de la comuna de Iquique; b) que los demandados deben pagar al demandante, conjuntamente y por partes iguales, la suma de \$664.652 por concepto de indemnización por daño emergente, más lo que se devengue por concepto de dividendos a pagar hasta la entrega total definitiva de la vivienda y la cantidad de \$10.000.000 por daño moral; c) que la Constructora demandada debe hacer entrega de la propiedad objeto de la escritura de compraventa al momento de la firma de la misma y d) se condene a los demandados al pago de las costas de la causa<sup>29</sup>. El tribunal no acogió la demanda, ya que finalmente no se firmó la escritura definitiva, por lo que el Banco del Desarrollo no debió otorgar el mutuo, además esta institución no era parte del contrato, pero lo condena al pago de los dividendos erróneamente cobrados al demandante, sin que se le hubiera otorgado el mutuo al actor. Este veredicto no satisface al acreedor, ya que lo que le interesaba a este era la suscripción del contrato de compraventa, y no la devolución de lo que pagó por concepto de dividendo.

---

<sup>29</sup>Legislación, doctrina y jurisprudencia Judicial [en línea]  
[http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH\\_MJJ17885&links=\[CUMPLIMENT,%20FORC,%20INDEMNIC,%20PERJUIC\]](http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH_MJJ17885&links=[CUMPLIMENT,%20FORC,%20INDEMNIC,%20PERJUIC]) [vista el 27 de junio de 2009]

## CAPÍTULO III

3.1 Un análisis del cumplimiento en naturaleza en conformidad a la articulación de remedios propuesta por la modernización del derecho de obligaciones.

Tanto la CV como los principios de UNIDROIT, al igual que los Principios de Derecho Europeo de los Contratos (PECL), reconocen el derecho *preferente* del acreedor a exigir el cumplimiento en naturaleza cuando el deudor infringe sus obligaciones contractuales. Estas normativas suponen un proceso de modernización del derecho de las obligaciones, especialmente en el contexto de la comunidad europea, adecuando las disposiciones de estas normativas, a sus disposiciones nacionales, dando así, en lo que nos interesa, un amplio reconocimiento y preferencia al remedio del cumplimiento *in natura*, frente a otros remedios de los cuales puede hacer uso el acreedor.

3.1.1 Principales rasgos de la regulación de la Convención del Viena sobre cumplimiento de lo pactado.

Producido el incumplimiento, la Convención pone a disposición del acreedor agraviado un abanico de remedios, entre los cuales puede optar, según mejor le convenga, y en la medida que concurra su supuesto específico<sup>30</sup>.

Dentro de la CV, el cumplimiento específico es un remedio primario, bastando para su ejercicio el mero hecho del incumplimiento, a diferencia de lo que acontece con otros como es el de la resolución del contrato o la indemnización de daños, cuyo uso reclama la concurrencia de otras condiciones siendo insuficiente la sola infracción contractual<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Vidal Olivares, Álvaro. 2006. El incumplimiento contractual y los remedios de que dispone el acreedor en la compraventa internacional. *En*: revista de derecho, vol. 33 N°3. Pp 452

<sup>31</sup> Vidal Olivares, Álvaro. 2006. La protección del comprador. Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil. Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pp 73.

La preferencia que se le otorga al cumplimiento específico dentro de la CV, no viene dada sólo por reconocérsele como un remedio preferente, sino que hay otras instituciones que avalan este reconocimiento. Estas son, (i) el principio de conservación del contrato, (ii) la regulación a los remedios cuando el incumplimiento es imperfecto (falta de conformidad), esto es, la posibilidad de reparar y sustituir las mercaderías, y la posibilidad de otorgar un plazo adicional para que el deudor cumpla con su obligación. La Convención lo que busca es la efectiva satisfacción del propósito práctico que llevo a las partes a efectuar el contrato.

El principio de conservación del contrato se manifiesta principalmente en el reconocimiento del cumplimiento específico y la indemnización de daño como remedios de general procedencia y en las limitaciones al ejercicio de la resolución y de la sustitución de las mercaderías, pero también, y con mayor fuerza, en el derecho a subsanar el incumplimiento<sup>32</sup>.

En los artículos 45 y 46 de la CV se reconoce el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento específico de las obligaciones contraídas por el deudor. El artículo 45 alude a los derechos que posee el acreedor insatisfecho, y el artículo 46 por su parte señala la facultad del comprador de exigir el cumplimiento en naturaleza, y la posibilidad de exigir la sustitución o la reparación de las mercaderías.

El artículo 47 CV, por su parte señala que el comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban<sup>33</sup>.

Todas estas disposiciones permiten señalar que el cumplimiento en naturaleza es un remedio *preferente* dentro del sistema de remedios de la CV. Por cierto, el ejercicio de este derecho está sujeto a que el vendedor no ejerza un derecho incompatible con el mismo (resolución ex artículo 49 o reducción del precio ex artículo 50) y que, acorde el artículo 28 CV, el tribunal lo declare. Si hay falta de conformidad conforme el artículo 35, el cumplimiento específico adopta dos modalidades: la reparación de las mercaderías en la medida que ella sea razonable según las circunstancias y

---

<sup>32</sup> Supra Nota 33. Pp. 453.

<sup>33</sup> Convención de Viena. Artículo 47.

la sustitución de las mismas, si la falta de conformidad constituye incumplimiento esencial (artículo 46 (2) y (3) CV)”<sup>34</sup>.

Un aspecto muy importante de esta regulación es que el acreedor, para poder exigir el cumplimiento *in natura*, debe cumplir con ciertas *cargas* contractuales, especialmente (a) cargas de comunicación y (b) cargas de conducta material. En razón de las primeras, el acreedor debe comunicar no sólo el hecho del incumplimiento, sino que el remedio del que hará uso dentro de un plazo razonable, obligación que conlleva la sanción de privarle del derecho a hacer uso del remedio.

Las cargas que se refieren a observar una conducta material, implican adoptar las medidas necesarias para mitigar las pérdidas y la de conservar las mercaderías. Si el acreedor infringe esta carga, se le puede privar de protección.

### 3.1.2 Regulación del cumplimiento en naturaleza en los Principios de UNIDROIT

En el artículo 7.2.2 de este cuerpo normativo se dispone que “si una parte no cumple con una obligación distinta a la de pagar una suma de dinero, la otra parte puede exigir su cumplimiento”<sup>35</sup>, salvo casos en los que no es posible exigir ese cumplimiento en naturaleza; casos como, por ejemplo, (a) que la prestación sea jurídicamente o físicamente imposible, (b) excesivamente onerosa, (c) que se pueda obtener por otra vía, (d) que sea la prestación exclusivamente personal, o bien, (e) cuando no se exigió el cumplimiento específico dentro de un plazo razonable.

Los principios de UNIDROIT, incluyen disposiciones que regulan una de las hipótesis relevantes de la contratación actual: los cumplimientos defectuosos. Así el artículo 7.2.3 señala que “el derecho al cumplimiento incluye, cuando haya lugar a ello, el derecho a reclamar la reparación, el reemplazo u otra subsanación de la prestación defectuosa”<sup>36</sup>. Sin embargo,

---

<sup>34</sup> Supra Nota 33. Pp 469-470.

<sup>35</sup> Principios de UNIDROIT pp 186,

<sup>36</sup> Principios de UNIDROIT pp 190.

la subsanación de una prestación defectuosa está sujeta a las mismas limitaciones que el derecho al cumplimiento en general.

### 3.1.3 Los Principios del Derecho Europeo de Contratos (PECL) y el cumplimiento en naturaleza

En los PECL se adopta una solución de compromiso entre el *Common Law* y el *Civil Law*, pues, en principio, la obligación específica justifica la pretensión de cumplimiento, pero admite excepciones<sup>37</sup>. Al igual que los principios de UNIDROIT, las excepciones a obtener el cumplimiento en naturaleza están dadas por (a) la imposibilidad tanto material como jurídica, (b) que el cumplimiento resulte ilícito; (c) que el cumplimiento ocasione al deudor esfuerzos o gastos no razonables; (d) que el cumplimiento consista en una prestación de servicios u obra de carácter personal<sup>38</sup>, o bien, (e) cuando se puede obtener el cumplimiento por otra fuente.

Finalmente hay que señalar, que al igual que la regulación tanto de la Convención de Viena como de los principios de UNIDROIT, el acreedor pierde su derecho si es que no ejercita la acción de cumplimiento en naturaleza dentro de un plazo *razonable*. En principio es la jurisprudencia la que irá marcando qué plazos, según qué circunstancias concretas sean demandadas, se entiendan como razonables, o bien, irracionales.

El artículo 9:102 reconoce que la parte perjudicada tiene derecho a reclamar el cumplimiento en forma específica de las obligaciones no pecuniarias y a la reparación del cumplimiento defectuoso de las mismas<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Al respecto ver UNIDROIT, Principios sobre Contratos Comerciales Internacionales, versión 1994. pp 339 - 340

<sup>38</sup> PECL art. 9:102 (c)

<sup>39</sup> PECL art 9.102

### 3.2 El Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil (2006): algunas observaciones en favor del propósito práctico en el incumplimiento contractual

El ACPC, cuando regula la ejecución forzada contempla dos procedimientos: uno para obligaciones dinerarias y otro para obligaciones no dinerarias. Dentro de estas últimas, contiene una regulación distinta para (a) las obligaciones consistentes en entregar cosas (artículos 495 y siguientes ACPC) y para (b) las obligaciones de hacer o no hacer (artículos 499 y siguientes ACPC).

La nueva normativa es bastante breve, ya que consta de trece artículos, dentro de los cuales se regulan, las obligaciones de entregar cosas, ya sean muebles o inmuebles, y de hacer o no hacer.

Al regular la ejecución de las obligaciones que consisten en entregar cosas, distingue entre entregar una cosa mueble determinada e indeterminada; y (ii) entregar bienes inmuebles. Del mismo modo, al reglamentar (b) las obligaciones de hacer y no hacer, diferencia entre un (i) hacer personalísimo y uno que (ii) no es personalísimo; y lo que ocurre con las obligaciones de no hacer.

La propuesta de regulación procesal civil, si bien, aún no se presenta como un mecanismo completamente orientado a la protección de la realización del propósito práctico del acreedor, contiene disposiciones que permiten sostener que se ha avanzado en el tema. Así, por ejemplo, el artículo 493 ACPC señala que “cuando el título contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a y una cantidad de dinero, en la resolución por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo”<sup>40</sup>.

Es importante considerar que el anteproyecto hace referencia a un plazo judicial, plazo en el que el deudor deberá cumplir con lo solicitado por el demandante, cuestión que hace notar que el legislador está pensando en que al acreedor le interesa satisfacer su interés en el menos tiempo posible, siendo lo primero la satisfacción de lo pactado en el contrato.

---

<sup>40</sup> Anteproyecto Código Procesal Civil, artículo 493.

El anteproyecto, al igual que el actual CPC, permite que se obtenga el cumplimiento, ya sea en las obligaciones de entregar, hacer o no hacer algo, de lo debido, a través de apremios.

El anteproyecto de CPC, a diferencia del CPC, no establece la posibilidad de excusarse el deudor no realizar la prestación, por imposibilidad absoluta para la ejecución actual de la obra debida, contemplada en el artículo 534 del actual CPC.

No obstante el anteproyecto es escueto en lo que a regulación se refiere, sí contiene disposiciones que implican un avance en lo que a materia de cumplimiento específico se refiere, ya que en variadas disposiciones se señala que, el juez hará lo posible porque el demandante obtenga lo que está solicitando, es decir, satisfaga su propósito práctico. Sin embargo, aún faltan disposiciones que garanticen que dicho interés será cumplido, y que no terminen los procedimientos en un cumplimiento por equivalencia, siendo que lo que se solicitaba era un cumplimiento en naturaleza.

A diferencia de lo que ocurre con el actual Código de Procedimiento Civil, que contiene menos normas relativas a lo que a cumplimiento de la prestación debida que se solicita, ya que está más llano a otorgar sumas de dinero que a la satisfacción del interés del acreedor insatisfecho. Por ello, a pesar de que el anteproyecto posee menos artículos, existe una regulación más enfocada a la satisfacción de lo solicitado por el acreedor.

Así, por ejemplo, el anteproyecto en su artículo 496, al hablar de la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, hace un reconocimiento que al solicitar el cumplimiento en naturaleza se debe satisfacer el interés legítimo del acreedor, ya que se pone en el lugar en que las cosas fueran entregadas tardíamente y estas no satisfagan su interés. Es interesante que el anteproyecto hable de interés legítimo, ya que es una expresión nueva y contiene la idea de que el juez tratará de satisfacer lo solicitado por el acreedor, y tomará las medidas que estime necesarias para que sea cumplida su petición.

Si bien, el anteproyecto de Código Procesal Civil implica un avance en la materia de cumplimiento en naturaleza se refiere, ya que aún faltan

disposiciones que se hagan cargo de lo que al cumplimiento defectuoso se refiere. No hay disposiciones que se pongan en la situación que el cumplimiento no coincida con lo que decía el contrato entre las partes, sino que se trate de un cumplimiento defectuoso, salvo algunos artículos en el Código Civil.

Por otro lado, a pesar de que el anteproyecto de Código Procesal Civil avanza en la satisfacción del interés real del acreedor, aún es inexistente una regulación que busque mantener vivo el contrato, y así se pueda obtener el cumplimiento en naturaleza de manera más efectiva. O elevando el cumplimiento específico como primer remedio al que pueda acceder el acreedor.

No sólo falta una regulación más profunda en lo que a cumplimiento en naturaleza se refiere, sino que también en lo relativo a (i) la combinación de remedios y compatibilidad de éstos, así como a (b) una regulación más profunda a lo que al cumplimiento parcial se refiere.

## CONCLUSIÓN

1. Ideas para que nuestra práctica judicial pueda reconocer al cumplimiento en naturaleza como el remedio preferente del acreedor.

Como se ha señalado anteriormente, el acreedor al momento de contratar con el deudor, tuvo en mente un interés, un propósito específico, que lo impulsó a realizar el acuerdo. Por ello, es que, ante un incumplimiento, el camino que elija el acreedor debería estar guiado a satisfacer su pretensión, esto es, determina por el mismo propósito que provocó la contratación.

Lo primero, entonces, frente a hipótesis de incumplimiento contractual, es fortalecer el cumplimiento en naturaleza,, de modo que la práctica judicial vea al cumplimiento específico como uno de los medios que permite compensar de manera más completa el interés del acreedor, interés que se vio insatisfecho con el incumplimiento del deudor, o bien, con su cumplimiento imperfecto.

No se trata de establecer un orden de prelación entre los derechos en una norma sustantiva o procesal, sino que se establezcan procedimientos que hagan que el cumplimiento específico no encuentre trabas a la hora de ejercerse. Esto es, que no existan tantos requisitos que impidan su ejercicio libremente.

Por otro lado, también es importante que los jueces al conocer de un juicio de incumplimiento estudien de manera más acuciosa lo relativo al caso concreto, de modo que puedan identificar cuál es el interés del acreedor vulnerado y adoptar las medidas necesarias para que se cumpla con la legítima pretensión del acreedor, en un tiempo razonable.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK, RENÉ. 2005. Cuarta edición. Las obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
2. “Anteproyecto de Código Procesal Civil” en *Revista de Estudios de la Justicia*, Nº 8. 2006 Universidad de Chile, Santiago.
3. Apuntes de clases de la cátedra de Optativo de profundización: Aspectos actuales de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, dictada por el profesor Jorge Larroucau Torres, 2008.
4. BARROS BOURIE, ENRIQUE. 2006. La diferencia entre “estar obligado” y “ser responsable” en el Derecho de los Contratos. Jornadas de Derecho Civil. Estudios de Derecho Civil II. Lexis Nexis, Santiago.
5. BARROS BOURIE, ENRIQUE. 2006. *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
6. Convención de las naciones unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías.
7. CORREA SELAMÉ, JORGE. 2006. Primera edición. Curso de derecho procesal, tomo V, ediciones jurídicas de santiago. Santiago.
8. DE LA MAZA, IÑIGO “ET AL”. 2006. *Temas de Contratos*. III Cuaderno de análisis jurídico, Ediciones Universidad Diego Portales. Santiago.
9. DÍEZ DE PICAZO, LUIS “et al”. 2002. Los principios del Derecho Europeo de Contratos, Editorial Civitas. Madrid.
10. FUEYO LANERI, FERNADO. 2004. Tercera edición. Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. Editorial jurídica de Chile. Santiago.
11. González Maldonado, Roberto A. y otros con Chepe Bustamante, Luis L. y otros (2008): Corte Suprema 13 de noviembre de 2008 (cumplimiento contractual), en

[http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH\\_MJJ18834&links=\[CUMPLIMIEN,%20CONTRACTU,%20INDEMNIC,%20PERJUIC\]](http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH_MJJ18834&links=[CUMPLIMIEN,%20CONTRACTU,%20INDEMNIC,%20PERJUIC]).

12. Guerrero E., Blanca con Constructora Sironvalle S.A. (2008): Corte Suprema 04 de agosto de 2008 (Cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios), en [http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH\\_MJJ17885&links=\[CUMPLIMIEN,%20FORC,%20INDEMNIC,%20PERJUIC\]](http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH_MJJ17885&links=[CUMPLIMIEN,%20FORC,%20INDEMNIC,%20PERJUIC])
13. Jaramillo Arriagada, Renato con Jaramillo Arriagada, Gabriela (2006): Corte de Apelaciones de Rancagua 10 de noviembre de 2006 (cumplimiento contractual e indemnización de perjuicios), en [http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH\\_MJJ8968&links=\[CUMPLIMIEN,%20INDEMNIC,%20PERJUIC\]](http://cl.microjuris.com/getContent?reference=MJCH_MJJ8968&links=[CUMPLIMIEN,%20INDEMNIC,%20PERJUIC])
14. Principios sobre contratos comerciales internacionales (UNIDROIT).1994.
15. Principios del Derecho Europeo de Contratos.
16. RAMOS PAZOS, RENÉ. 2004. Primera edición, De las obligaciones. Lexis Nexis. Santiago.
17. VIDAL OLIVARES, ÁLVARO. 2006a. El incumplimiento y los remedios del acreedor en el Código Civil chileno. Intento de una relectura. En: *La protección del comprador, régimen de la Convención de Viena y su contraste en el Código Civil*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso.
18. Vidal Olivares, Álvaro. 2006b. El incumplimiento contractual y los remedios de que dispone el acreedor en la compraventa internacional. En Rev. Chilena de derecho v.33 n.3. Santiago.
19. VIDAL OLIVARES, ÁLVARO. 2006c. La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios en el Código Civil, en: Estudios de Derecho Civil II, Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Lexis Nexis. Olmué.

20. VIDAL OLIVARES, ÁLVARO. 2006d. *La protección del comprador, régimen de la Convención de Viena y su contraste en el Código Civil*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso.
  
21. VIDAL OLIVARES, ÁLVARO. 2007. Cumplimiento e incumplimiento contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34 N° 1.